

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200212-00

**ACCIONANTE: JAIRO RAMIREZ RUIZ
 C.C. N. 19.458.267 de Bogotá**

ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION DE COLOMBIA

**FECHA: BOGOTA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL
 VEINTIDOS (2.022)**

ANTECEDENTES

El accionante JAIRO RAMIREZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.458.267 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, formuló Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACION DE COLOMBIA por considerar que dicha entidad le ha vulnerado su derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la apoderada del accionante que radico derecho de petición el día 20 de mayo de 2022 ante la accionada por correo electrónico solicitando:
“... 1. Información de la fecha de pagos de los créditos laborales de la Fundación Universitaria San Martín y en especial con lo relacionado con la solicitud 2021 del 2015 que se hizo de acuerdo a lo solicitado por la Universidad para el pago de acreencias laborales.

2. informe el estado de "Instituto de Salvamento" que se encuentra en curso la Fundación Universitaria San Martín.

3. Indique de acuerdo al art. 14 del decreto 1740 que medidas se tomaron para hacer efectivo el pago de las acreencias laborales y de la seguridad social en pensión que es imprescriptible..."

- Que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la accionada no ha dado contestación alguna.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la parte accionante.

CONTESTACIONES

La accionada señala que la presente acción constitucional no cuenta con fundamentos fácticos ni jurídicos válidos, toda vez, que después de consultado el sistema de gestión documental, encontraron dos peticiones iguales radicadas por el accionante, cerrando el trámite a una de ellas y dando respuesta a la petición con radicado 2022-ER-287712 el 15 de junio de 2022, al correo electrónico ginliz54@gmail.com documental obrante a folio (7-17 de la contestación).

Señala que la petición fue contestada dentro del término establecido en la ley aclarando que siendo una petición que se eleva una consulta cuenta con 30 días para resolver. Que para esa Subdirección de Inspección y Vigilancia versa sobre la misionalidad de la entidad, por consiguiente, considera que no se vulnera el derecho de petición al accionante, pues el término sería el 23 de junio de 2022, señalando que las peticiones se atienden en orden de llegada.

Finalmente solicita se niegue la acción de tutela, toda vez que no esa cartera ministerial no está vulnerando derecho alguno a la parte accionante dentro de la presente acción de tutela.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor JAIRO RAMIREZ RUIZ, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada resolver de fondo de manera precisa y congruente la petición radicada el 20 de mayo de 2022.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece:

"...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."

Es así, como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y

materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*

Respecto de la Configuración de Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, precisó sobre el particular:

“... No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

(...)”

CASO CONCRETO

El señor JAIRO RAMIREZ RUIZ presenta acción de tutela con el fin que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a las accionada, dar respuesta de fondo a la petición elevada el 20 de mayo de 2022, por medio de la cual solicito información de pagos de los créditos laborales de la Fundación San Martín, así como el estado de Instituto de salvamento y las medidas que se tomaron para hacer efectiva el pago de las acreencias laborales.

Encuentra el Despacho que la accionada Ministerio de Educación Nacional en escrito de contestación, informó que la Subdirección de Inspección y Vigilancia de esa cartera, dio respuesta a la solicitud del accionante, a través de comunicación 2022-EE-131843 el 15 de junio de 2022 remitida al accionante a la dirección electrónica ginliz54@gmail.com según documental obrante a folios (7-17 de la contestación).

Así las cosas, conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia referida la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, notificada al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la vulneración de tal garantía fundamental.

Para el caso bajo estudio, se observa que la accionada emitió la respuesta a la petición elevada por el accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico ginliz54@gmail.com, como se advierte en la documental obrante a folios (7-17 de la contestación).

En ese orden de ideas, el despacho considera que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, por ende no se accederá a las pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO respecto al derecho fundamental de petición invocado en la presente acción constitucional por el señor **JAIRO RAMIREZ RUIZ** identificado con C.C. N. 19.458.267 en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

**Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390306d98089f39298efd3825ba294cc5305da746c4bf230434f27452b10b4c7**

Documento generado en 07/07/2022 02:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**